

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1182/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE TEOCELO

COMISIONADO PONENTE: MTRO.
JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557400008822**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis y estudio de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública

- Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo¹, generándose el folio **300557400008822**.

...

NUMERO DE TOMAS DE AGUA O CONTRATOS DEL SERVICIO DEL AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE MONTE BLANCO

ACTAS DE ASAMBLEAS QUE DETERMINA Y APRUEBA CON LOS CORTES DE AGUA EN LOS PERIODOS DE ENERO DE 2017 A 2022

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

COPIA DEL TITULO DE CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE QUE PERMITE AL COMITÉ EXPLOTAR, DISTRIBUIR Y COBRAR EL SERVICIO PUBLICO DEL AGUA POTABLE... (sic).

Respuesta. El diez de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

2. **Interposición del medio de impugnación.** El once de marzo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
3. **Turno.** El mismo once de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1182/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
4. **Admisión.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
5. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio PMT/UT/0590/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por ratificada su respuesta inicial.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles manifestara si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.
7. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
8. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis y estudio de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Teocelo, conocer el número de tomas de agua o contratos del servicio del agua potable de la comunidad de Monte Blanco, las actas de asambleas que determina y aprueba con los cortes de agua en los periodos de enero de 2017 al 2022 y copia del título de concesión del servicio público de agua potable que permite al comité explotar, distribuir y cobrar el servicio público del agua potable.
16. **Respuesta.** El sujeto obligado respondió otorgó respuesta a la solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio PMT/UT/0379/2022, suscrito por el L.R.I José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de transparencia, al que adjunto el oficio SMT/0059/2022, suscrito por la C. Daniela Villegas Olmos, Sindica Único Municipal, quien señalo lo siguiente:

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio N° PMT/UT/0379/2022
ASUNTO: Solicitud folio 300557400008822
Teocelo, Veracruz, marzo 9 de 2022

FILIBERTO LOZANO ROMERO
PRESENTE

Por medio del presente y con fundamentos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción IV, 11 fracción XVI, 131 fracción II, 134 fracciones II y VII, 145 fracción 1, 147 y 148 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito informarle que se dio trámite a la solicitud de información con Folio 300557400008822, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hago de conocimiento para los efectos que haya lugar los siguientes documentos:

1. Consistente en Oficio PMT/UT/0335/2022 de fecha primero de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 300557400008822, solicitando a la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, dé a la misma respuesta fundada y motivada.
2. Consistente en Oficio SMT-0059/2022 de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, da atención a la solicitud con folio 300557400008822.

En caso de inconformidad con la respuesta, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le saludo afectuosamente.

ATENTAMENTE
"HAGÁMOSLO BIEN"

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CCP. Lic. Daniela Villegas Olmos, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, y Encargada de la Comisión Edilicia de Transparencia, para su conocimiento y efectos.
CCP. Lic. Jacqueline Fuentes Valdivia Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Teocelo, para su conocimiento y efectos.
CCP. Archivo
*FLC



H. AYUNTAMIENTO DE TEOCELO
Oficio N° SMT/0059/2022
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Teocelo, Veracruz, a 09 de marzo del año 2022

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

La que suscribe C. Daniela Villegas Olmos, representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remito la información que me fuera solicitada mediante oficio N° PMT/UT/0335/2022 y el cual transcribo a continuación:

"NUMERO DE TOMAS DE AGUA O CONTRATOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE MONTE BLANCO
ACTAS DE ASAMBLEAS QUE DETERMINA Y APRUEBA CON LOS CORTES DE AGUA EN LOS PERIODOS DE ENERO 2017 A 2022
COPIA DEL TITULO DE CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE QUE PERMITE AL COMITÉ EXPLOTAR, DISTRIBUIR Y COBRAR EL SERVICIO PUBLICO DEL AGUA POTABLE"

Debo mencionarle al solicitante respecto a la información que solicita referente al sistema de agua de la comunidad de Monte Blanco, que esta sindicatura no cuenta con dicha información, ya que el Comité de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, es un organismo autónomo, sin fines de lucro, dirige la administración y operación del Sistema de Agua Potable de la Comunidad de Monte Blanco, procurando que el servicio de agua sea permanente y de buena calidad. Cuenta con Reglamento Interno y los integrantes del Comité, así como los acuerdos y decisiones que se adquieran sobre el servicio son aprobados mediante Asamblea General de los derechohabientes previo convocatoria para tal efecto.

El H. Ayuntamiento Constitucional reconoce la autonomía de dicho Comité desde el año 1995, mediante acta de cabildo número nueve del día seis de febrero de ese mismo año. Cualquier información referente al Sistema de Agua Potable de la Congregación de

Monte Blanco, favor de solicitarla a dicho Comité con domicilio en la calle José Melgoza S/N, Código Postal 91618, Congregación Monte Blanco, Municipio de Teocelo, Veracruz.

Por cuanto hace al título de Concesión que abastece a la localidad de Monte Blanco, debo mencionarle al solicitante que la denominación correcta es: título de asignación y dicha asignación se encuentra a nombre del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, sin embargo, mediante sesión de cabildo ya señalada líneas anteriores el cabildo le otorga la anuencia al Comité de Agua de Monte Blanco, para la administración y distribución del vital líquido.

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Título Segunda Obligaciones de Transparencia, artículo 4.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente ley.

Título séptimo, procedimientos de acceso a la información pública, artículo 143.

Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"HAGÁMOSLO BIEN"

C. DANIELA VILLEGAS OLMOS
SINDICA ÚNICA MUNICIPAL

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó el agravio que textualmente dice:

“EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO Y NIEGA EL ACCESO AL DERECHO SABER POR UNA PARTE RECONOCE COMO AUTORIDAD LA AUTONOMIA QUE NACE DE UN ACTO LEGAL DE CABILDO Y POR OTRA SE DESLINDA DE SU ACTUARY FUNCIONAMIENTO.”

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de negativa de acceso a la información, así como la orientación a un trámite en específico lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X y XIV**, de la Ley en la materia.

19. Mediante oficio número **PMT/UT/0590/2022** de fecha seis de abril de dos mil veintidós, signado por el L.R.I José Julián Morales Andrade, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, compareció el sujeto obligado desahogando la vista concedida en el acuerdo de admisión, ratificando su respuesta primigenia y realizando diversas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en el análisis que se realiza en el presente fallo, documento en cita indica:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Teocelo, Veracruz, abril 6 de 2022
Oficio N° PMT/UT/0590/2022
Asunto: Recurso de Revisión.
Expediente IVA/REV/1182/2022/III



que se ratifica el Reconocimiento de Operación. Por lo tanto, No está en nuestras atribuciones emitir algún pronunciamiento en relación a la información solicitada por el particular.

Por lo anterior fundado y motivado, solicito:

ÚNICO. - Se tenga por cumplido al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz con el presente oficio, dando atención al Recurso de Revisión de del año 2022, dictado dentro del expediente IVA/REV/1182/2022/III

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
COMISIONADA PRESIDENTA DEL IVAI
PRESENTE.

El que suscribe Lic. José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad De Transparencia del Ayuntamiento De Teocelo Veracruz, en términos establecidos dentro de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a al Recurso de Revisión presentado por un particular que obra dentro del expediente IVA/REV/1182/2022/III. Ante la inconformidad de respuesta de una solicitud con folio 300557400008822 en el que solicitan:

“ EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO Y NIEGA EL ACCESO AL DERECHO SABER POR UNA PARTE RECONOCE COMO AUTORIDAD LA AUTONOMIA QUE NACE DE UN ACTO LEGAL DE CABILDO Y POR OTRA SE DESLINDA DE SU ACTUARY FUNCIONAMIENTO. ”

Aj. - En lo relacionado con información sobre la red de agua potable de la Congregación de Monte Blanco, perteneciente a éste municipio y que solicita le sea proporcionada al demandante; ésta compete exclusivamente a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, quien tiene Autonomía para ejercer sus actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto. Este Organismo no depende ni es parte de la estructura oficial del Honorable Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz; por lo que cualquier información o cuestionamientos al respecto deberán de solicitarse a la mencionada Junta, la cual tiene su domicilio Social en la Calle José Melgoza sin número de la Congregación de Monte Blanco, Municipio de Teocelo, Veracruz. Por lo que La información que solicitan no es de competencia del Gobierno Municipal y así se le ha hecho saber al particular.

Hago de su conocimiento que este Honorable Ayuntamiento ha reconocido la Personalidad Jurídica y plena Autonomía Técnica, Operativa, Presupuestaria, de decisión y de Gestión del Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, dictado dentro del Acta de Cabildo número nueve con fecha 6 de febrero de 1995 en el Acta de Cabildo número 036 del día 23 del mes de marzo del 2022; en la

ATENTAMENTE
"HAGAMOSLO BIEN"

L.R.I. JOSÉ JULIÁN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CCP. Lic. Darilela Villegas Omos, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, Encargada de la Comisión Ejecutiva de Transparencia, para su conocimiento y efectos.
CCP. Lic. Jacqueline Fuentes Valdivia Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Teocelo, para su conocimiento y efectos.
CCP. Archivo
*FLC



Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz
Tel: (228) 821 00 07 – 821 03 28

Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz
Tel: (228) 821 00 07 – 821 03 28

20. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Teocelo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
22. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**
23. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**
24. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

25. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Sindicatura** para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó al oficio PMT/UT/0379/2022 de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, el diverso SMT/0059/2022 de fecha nueve de marzo del mismo año, signado por la Síndica Única H. Ayuntamiento de Teocelo, mediante el cual dicha servidora pública rindió su informe correspondiente.
26. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de la Sindicatura en términos del numeral 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Sindicatura del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa; Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento; y Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado
27. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
28. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

29. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de acceso a la información, así como la orientación realizada por el sujeto obligado, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

30. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área administrativa requerida omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendió orientar al particular; lo cierto es que la forma en la que fue entregada no contempló el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.
31. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I, de la Ley local de la materia. Ello, porque tenemos a un particular que requiere conocer la relación del número de tomas de agua o contratos del servicio del agua potable de la comunidad de Monte Blanco, las actas de asambleas que determina y aprueba con los cortes de agua en los periodos de enero de 2017 al 2022 y copia del título de concesión del servicio público de agua potable que permite al comité explotar, distribuir y cobrar el servicio público del agua potable.
32. Para empezar, durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado por conducto de la Sindicatura, no proporcionó información alguna respecto a lo solicitado, señalando una imposibilidad potestativa de pronunciarse respecto a los puntos vertidos en la solicitud, justificando lo siguiente:

J

Debo mencionar al solicitante respecto a la información que solicita referente al sistema de agua de la comunidad de Monte Blanco, que esta sindicatura no cuenta con dicha información, ya que el Comité de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, es un organismo autónomo, sin fines de lucro, dirige la administración y operación del Sistema de Agua Potable de la Comunidad de Monte Blanco, procurando que el servicio de agua sea permanente y de buena calidad. Cuenta con Reglamento Interno y, los integrantes del Comité, así como los acuerdos y decisiones que se adquieran sobre el servicio son aprobados mediante Asamblea General de los derechohabientes previa convocatoria para tal efecto.

El H. Ayuntamiento Constitucional reconoce la autonomía de dicho Comité desde el año 1995, mediante acta de cabildo número nueve del día seis de febrero de ese mismo año. Cualquier información referente al Sistema de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, favor de solicitarla a dicho Comité con domicilio en la calle José Melgoza S/N, Código Postal 91618, Congregación Monte Blanco, Municipio de Teocelo, Veracruz. Por cuanto hace al título de Concesión que abastece a la localidad de Monte Blanco, debo mencionar al solicitante que la denominación correcta es: título de asignación y dicha asignación se encuentra a nombre del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, sin embargo, mediante sesión de cabildo ya señalada líneas anteriores el cabildo le otorga la anuencia al Comité de Agua de Monte Blanco, para la administración y distribución del vital líquido.

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Título Segundo Obligaciones de Transparencia, artículo 4.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente ley.

Título séptimo, procedimientos de acceso a la información pública, artículo 143.

Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

33. Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual se quejó ante la negativa de acceso a la información, señalando que el sujeto obligado es omiso y niega el acceso al derecho.
34. Agravios ante los cuales el sujeto obligado se pronunció mediante el diverso **PMT/UT/0590/2022** de fecha seis de abril del año en curso. Oficio en el cual, en lo que interesa, **ratificó su respuesta inicial**, señalando lo siguiente:

...

En relación con información sobre la red de agua potable de la Congregación de Monte Blanco, perteneciente a este municipio y que solicita le sea pronunciada al demandante; esta compete exclusivamente a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, Quien tiene Autonomía para Ejercer sus actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto. Este este Organismo no depende ni es parte de la estructura oficial del Honorable Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz; por lo que cualquier información o cuestionamientos al respecto deberán de solicitarla a la mencionada Junta, la cual tiene su domicilio Social en la Calle José Melgoza sin numero de la Congregación de Monte Blanco, Municipio de Teocelo, Veracruz. Por lo que la información que solicitan no es competencia del Gobierno Municipal y así se le ha hecho saber al particular.

Hago de su conocimiento que este Honorable Ayuntamiento ha Reconocido la personalidad Jurídica y plana Autonomía Técnica, Operativa, Presupuestaria, de decisión y de Gestión de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, dictado dentro del Acta de Cabildo número nueve con fecha 6 de febrero de 1995 y en el Acta de cabildo número 036 del 23 de mes de marzo del 2022; en la que ratifica el reconocimiento Operativo. Por lo tanto, No está en nuestras atribuciones emitir algún pronunciamiento en la relación a la información solicitada por el particular... (sic).

35. Si bien es cierto, no se advierte que la autoridad haya remitido dichas documentales, por lo cual se tienen por no presentadas, a consecuencia que el Titular de la Unidad de Transparencia orienta a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, quien tiene Autonomía para Ejercer sus actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento, haciendo mención que este este Organismo no depende ni es parte de la estructura oficial del Honorable Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.
36. Ante tal tesitura, este cuerpo colegiado cuenta con suficientes elementos para revocar las respuestas remitidas por la autoridad responsable, tanto dentro del procedimiento de acceso, como durante la substanciación del medio de impugnación, pues si bien este cuerpo resolutor estima la buena fe de dicho ayuntamiento al señalar que el Comité o la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, es un organismo autónomo; presumiendo su veracidad a la luz del **critério 2/14** sostenido por este Instituto, cuyo rubro se lee: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Lo cierto es que, en el caso de mérito existen circunstancias que imposibilitan a este órgano garante de confirmar la respuesta de dicha autoridad, al considerar que existe una violación al derecho de acceso a la información pública de la recurrente; máxime que **lo solicitado corresponde a servicios públicos sobre los cuales se efectúan cobros a los gobernados.** Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

J

37. En primera instancia, debemos recordar que el sujeto obligado en el caso de estudio, constituye un ayuntamiento, regido por disposiciones jurídicas que en el caso aplicable resulta relevante la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad; ante tal tesitura, tenemos que el **artículo 35, en su fracción XXV, inciso a)** de dicha Ley, establece que los ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Disposición armonizada con la **Carta Magna en su numeral 115 fracción III inciso a)**. Por lo cual resulta evidente en un primer término, que la materia sobre la cual versa el tema de estudio, es competencia del Ayuntamiento de Teocelo, en virtud de que existe un marco jurídico que avala su potestad sobre el servicio de agua potable. **Asimismo, los arábigos 39, 40 fracción XII, 44 y 56** de la Ley Orgánica citada con antelación, refieren:

...

*Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la **prestación de los servicios públicos municipales**, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.*

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;

...

Artículo 44. Para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;

II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;

III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;

IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio;

V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;

VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;

VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio; y

VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.

...

Artículo 56. Son atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales:

I. Procurar y vigilar la administración y servicio de la distribución del agua potable;

II. Cuidar de la conservación y limpieza de las fuentes y lavaderos públicos;

III. Promover el establecimiento de sistemas de recolección de aguas residuales y, en su caso, el tratamiento de dichas aguas para su posible reutilización;

- IV. Vigilar y autorizar, previa aprobación de las dependencias de carácter federal y estatal competentes en la materia, la desecación de pantanos, ciénagas, manglares, esteros y lagunas y proponer las medidas necesarias para dar corriente a las aguas estancadas e insalubres; y*
- V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.*

38. Bajo este marco normativo, es evidente que de conformidad con la ley orgánica estatal del sujeto obligado, la cual tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre; el Ayuntamiento de Teocelo cuenta con las atribuciones necesarias para haber requerido la información petitionada por el particular, pues con independencia del carácter legal que tenga el Comité y/o Junta señalada por el sujeto obligado, el municipio en cuestión conserva la rectoría en la prestación de los servicios públicos municipales; máxime que para efectos de acceso a la información, dicho Comité y/o Junta de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco –denominación señalada por la responsable en ambas respuestas–, no se encuentra registrada en el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Información Pública de este Instituto, visualizable en el siguiente hipervínculo: <https://ivai.org.mx/padron-de-sujetos-obligados-en-materia-de-informacion-publica/>
39. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable, si bien realizó una búsqueda interna ante las áreas que de conformidad con su estructura orgánica pudieran contar con la información requerida; lo cierto es que la misma resultó insuficiente para satisfacer el derecho humano del gobernado, al utilizar un **criterio restrictivo** para localizar la información requerida, ya que dicha unidad ciñó su respuesta en manifestaciones que además fueron someras y carentes de elementos que permitan una valoración, pues no atendiendo en ninguna de sus partes la solicitud planteada, siendo esta la única fuente remitida por la Unidad de Transparencia, perdiendo de vista que la persona recurrente solicitó **información que corresponde a un servicio público municipal**.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso**.
41. Bajo esta tesis, se instruye al sujeto obligado para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, requiera nuevamente a la **Sindicatura municipal**, así como a la **Presidencia Municipal**, a fin de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información y realicen las gestiones necesarias para otorgar respuesta al recurrente respecto al número de tomas de agua o contratos del servicio del agua potable de la

comunidad de monte blanco, así como las actas de asambleas que determina y aprueba con los cortes de agua en los periodos de enero de 2017 a 2022.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- I. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- II. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

42. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 49 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos